Puerto Madryn, Julio de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., C. D. s/ Determinación de Capacidad" Expte. 133 Año 2016** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte N° 189/2013).

I. A fs. 141/150 la Jueza de Familia N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia dicta Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 46 del año 2015, restringiendo la capacidad jurídica del Sr. C. D. C., determinando la capacidad para realizar todos los actos jurídicos de la vida cotidiana, excepto aquellos referidos a la disposición y/o administración de sus bienes; debiendo contar para ello con la asistencia necesaria de la curadora definitiva y administradora de apoyo que se le designe, requiriendo la asistencia permanente respecto a los actos o decisiones cotidianas que hagan a su subsistencia.

En el punto VII) de dicho resolutorio, dispone la elevación en consulta conf. 641 ultimo párrafo del C.P.C. y C.Ch.

A fs. 168/169 se presenta la Sra. Y. M. V. V. solicitando ser designada administradora de apoyo de su hijo C. D. C.. A fs. 176 se designa a la Dra. María Soledad Alfonso, como apoyo con facultades de representación del Sr. C..

A fs. 177 la Defensora Publica Civil no acepta el cargo en virtud de no haberse elevado en consulta la SD 46/2015, dejando pendiente dicha aceptación para el momento procesal en que se encuentre firme el resolutorio.

A fs. 178 se remiten los autos en consulta a esta Excma. Cámara.

II. Que declarada en primera instancia la restricción de la capacidad del Sr. C. D. C. (fs. 141/150), se eleva a este tribunal a los fines de la consulta prevista en los arts. 256 y 641 C.P.C.C., oportunidad en la que es función de la Alzada,

ante la trascendencia de tal pronunciamiento, revisar el cumplimiento de las formalidades del proceso y justicia de la decisión como garantía reconocida por el ordenamiento jurídico al presunto incapaz. Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de Alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha dicho, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Surge del análisis de los autos agregados por cuerda: "C., C. S/ Control de internación" (Expte. 439/2011), que a fs. 166/167 se declara la incompetencia del Juzgado de Familia N° 1 de Comodoro Rivadavia, ordenando en el mismo sentido la remisión de esos actuados con más los presentes al Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad, en virtud de haberse dispuesto el traslado del Sr. C. al Centro de Anakainosis de esta localidad (Resol. N° 36/2015 – fs. 117/120).

Dispuesta la remisión y aun cuando obra constancia de la inscripción en el Registro de Juicios Universales y Capacidad de las Personas (v. fs. 166 vta.), no se cumplió con la elevación en consulta dispuesta en la sentencia definitiva N°46/15 dictada en el Expte. 000985/2015 (conforme el registro de expedientes del Juzgado de Familia N° 1).

Aun cuando existan diferencias entre el recurso de apelación y la "consulta", ésta provoca la intervención obligada del tribunal de Alzada sin límites en la revisión del debido cumplimiento de las formas del proceso y del fondo del asunto, lo que permite decretar nulidades o revocarla, en una expresión más del orden público que tutela la capacidad de las personas (cfme. Cifuentes, Rivas Molina y Tiscornia, "Juicio de insania. Dementes, sordomudos e inhabilitados", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, p. 433 y sgtes.).

Desde la perspectiva expuesta y para entender en la consulta dictada en este proceso, es claro que esta Cámara de Apelaciones (Ley V N°106; Ac .N° 138/10-STJCh SC; arts. 2 y 11 Ley V N°17 y arts. 6 y 7 Ley V N°3)) no es el Tribunal de alzada del Juzgado de Familia N°1 con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia y no existe margen procesal para asumir la revisión de una sentencia dictada por ese Juzgado, aun cuando por lo dispuesto en Expte. N° 439/11 y por el traslado del Sr. C. C. a esta ciudad, se declaró incompetente.

A mérito de lo expuesto, corresponde remitir estas actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia a los fines que conozca en la consulta dispuesta en los términos del art.641 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. Remitir las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia a los fines que se expida en la consulta prevista en el art. 641 C.P.C.C. de la Sentencia Definitiva de fs. 141/150.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y remítanse.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIF.